

iguales, así como está capitulado ó si se acrecentare. Y sin duda hasta agora cualquier partido quel quisiera asentara, y hasta que se partió así era mi voluntad que ambos el viage hiciéramos. Pero agora por las formas que ha tenido, ya no habiamos buena hacienda juntos. Y certifico á V. S. que por él no querer asentar el cuarto no se ha fecho ya el armada: que yo me prefería á gastar cuanto tengo, y á su capsá algunos que querían entender en el viage han cesado, esperando ver como V. S. lo despacha. Yo por cumplir su mandado, como dicho tengo, sólo he compezado la negociacion, y en ello trabajaré y daré la más priesa que ser pudiere cuánto mis fuerzas me bastaren: y aunque me sepa empeñar, cumpliré todo lo que Castañeda mescribe que V. S. así lo manda.

Cerca de los doscientos mil maravedis que S. A. me mandó librar en los Oficiales de Sevilla, sabrá de V. S. como se han pagado, y vea la falta; allende de todo lo susodicho, y no teniendo quien me ayude, era de menester socorrerme á mi hacienda, y faltándome la mengua que me ha fecho que de los doscientos mil maravedis que me fueron librados, habrá ocho días que me pagaron en paños setenta y siete mil trescientos cuarenta maravedis, y el resto que queda me lo quieren pagar en brasil, contándome cada quintal á seis ducados. Yo con la mucha gana que tengo de dar fin en este viage, he buscado todas las formas para poder salir del brasil, aunque perdiese dineros, y no lo he podido hallar; de manera que si yo recibiese el resto de la libranza en brasil, como me la libran, sería del todo destruirme sino fuese á precio conveniente conforme el tiempo.

Y tambien me escribió Castañeda que lo de los caribes está despachado, y las otras cédulas que V. S. me habrá de mandar inviar, más que V. S. mandaba no se me inviasen hasta que los Oficiales escribiesen como yo estaba pronto. A V. S. suplico tenga respeto á lo que dicho tengo, que yo solo no puedo hacer el viage; y pues he de menester gente que vaya conmigo, y está tan alterado, con el favor de V. S. los tengo de atraer para que quieran ir al viage; y con tal esperanza he compezado á gastar mi hacienda y la gasto y la gastaré y despues del ayuda de Dios, con confianza que V. S. me enviará todo el favor y ayuda que cumpliere para la negociacion, pues es en servicio de sus Altezas.

Item: ya sabe V. S. como en la capitulacion está un capitulo que dice que yo sea obligado armar siete carabelas. Al tiempo que yo la asenté no estaba la gente tan alterada como está agora; y tambien por la guerra que ha sobrevenido (1): de manera que están muy apretados con el tiempo. Y pues V. S. claramente ve esto, le suplico mande inviarme una provision para que las siete carabelas se consuman en cuatro navios tales en que haya en ellos la contía de las toneladas que podría

(1) Era la guerra con Francia que ya la había cuando se otorgó á Cristóbal Guerra su capitulacion. Véase *Pedro Mártir, epp. ad. an. 1503.*

llevar en las siete carabelas. Y desto V. S. se puede informar del Tesorero Alonso Morales que en el primer viage que fué á descubrir llevé una carabela de cincuenta toneladas y en el segundo, que fué por SS. AA., llevé una carabela de cincuenta toneladas que era la carabela de Grageda. Al respeto sumarian las siete carabelas trescientas cincuenta toneladas. Pareciame á mí que en esto sería más servicio de SS. AA.: lo uno por el peligro de la mar en ir sobre invierno, y lo otro por ir en navios para podernos defender de nuestros enemigos, y ofender si menester fuese, y tambien que la gente va más á placer. Y si más navios yo pudiese aparejar, no quedará por ninguna diligencia de los buscar. A V. S. suplico que si en esto de los navios, como en inviar á mandar á los oficiales de la Contratacion que me páguen el resto de la libranza de manera que yo no pierda en el recibo; y asimismo que V. S. me mande inviar la provision de los caribes y las otras, con todo el favor que V. S. más mandare para que más breve expedicion haya en este viage, pues V. S. sabe que es de menester, y sobre todo mande lo que más fuere servido. De Sevilla á veinte y ocho dias de Setiembre (1).

Beso las muy magnificas manos de vuestra Señoría.—Cristóbal Guerra.

*Nombramiento de Veedor del oro en las Indias á Diego Marque.* (Reg. del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc. Por hacer bien é merced á vos Diego Marque, Contino de nuestra Casa, acatando vuestra suficiencia é fidelidad é habilidad é los muchos é buenos é leales servicios que nos habedes fecho, é entendiendo será cumplidero á nuestro servicio, tenemos por bien, é es nuestra merced é voluntad, que agora é de aquí adelante, quanto nuestra merced é voluntad fuere, seades nuestro Veedor del oro é otros metales cualesquier, que se hallaren é fundieren en la Isla Española é en las otras islas de las Indias del mar Océano, é como nuestro Veedor esteis presente al ver fundir é marcar é afinar el dicho oro é otros cualesquier metales si se hobieren de fundir, é hayades cada año con el dicho oficio setenta mil maravedis, los cuales vos sean pagados de nuestras rentas é haciendas de la Isla Española; é por esta nuestra Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos al nuestro Gobernador, Alcaldes, Alguaciles é otras

(1) Esta carta se escribió en el año de 1503, el mismo en que se capituló con Guerra á doce de Julio.

Justicias que resciban de vos el juramento é solemnidad, que en tal caso debedes hacer é se requiere, el cual así fecho, mandamos al nuestro Contador, é Tesorero, é Receptor, é Fundidor, é Marcador é otros oficiales é personas de las dichas Islas, é á cada uno de ellos, que vos hayan é resciban é tengan por nuestro Veedor de las dichas fundiciones é marcaciones, é usen con vos en el dicho oficio en todos los casos é cosas al dicho oficio anejas é pertenescientes, é mandamos que ninguno funde ni marque el dicho oro é plata é otros metales sin ser vos presente á lo ver hacer como nuestro Veedor, so pena que cualquier que lo contrario hiciere, por el mismo caso haya perdido é pierda todos sus bienes los cuales desde ahora aplicamos á nuestra Cámara é fisco, é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias é mercedes, franquezas é libertades, é todas las otras cosas é cada una dellas que por razon del dicho oficio debedes haber é gozar, é vos deben ser guardadas, todo bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca Nos por la presente vos recibimos é habemos por rescibido al dicho oficio, é vos damos poder é facultad para lo usar é ejercer, é llevar el dicho salario é derechos é otras cosas, caso que por los susodichos, no seades rescibido á él; é vos damos poder é facultad que cada é cuando fuéredes legitimamente impedido, durante el dicho impedimento, podais en vuestro nombre poner persona ó personas que vean hacer las dichas fundiciones é marcaciones, é que sin la tal persona que por vos fuere nombrada é señalada non fundan ni hagan las otras cosas susodichas á que vos habeis de ser presente, é si algunas fundiciones é marcaciones se hobieren de hacer fuera de la dicha Isla Española, ó en diversas partes de la dicha Isla, podais poner é nombrar Veedor ó Veedores que en vuestro nombre estén é sean presentes á ello, siendo aprobados por el dicho nuestro Gobernador: é otrosi mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros libros que ellos tienen, é sobreescriban é tornen este original á vos el dicho Diego Marque para que lo tengais por titulo del dicho oficio; é los unos nin los otros etc. Dada en Granada á veinte y dos días de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos un años. Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—El Doctor Angulo.—El Licenciado Zapata.—Alonso Pérez.

*Merced al Secretario Gaspar de Gricio, de la Escribanía Mayor de Rentas de las Indias. (Reg. del Sello de Corte en Simancas).*

Don Fernando é Doña Isabel, etc. Por hacer bien é merced á vos Gaspar de Gricio, nuestro Secretario, acatando los muchos é buenos servicios que nos habedes fecho é haceis de cada día, é cargos en que por los dichos servicios vos somos, é en alguna emienda é remuneracion dellos, tenemos por bien é es nuestra merced é voluntad, que hayades é tengades de Nos por merced en cada un año, para en toda vuestra vida, la Escribanía mayor de las nuestras rentas de Alcabalas é Tercias, é pedidos, é monedas, é moneda forera, martiniegas, é yantares, é portazgos y salinas, é otros pechos é derechos, é otras cualesquier rentas, que Nos mandaremos arrendar á Nos pertenecientes, é que pertenecieren en cualquier manera en las nuestras Islas é Tierra-firme del mar Océano, que agora son descubiertas y en las que se descubrieren de aqui adelante, para que usedes el dicho oficio por vos ó por vuestros Logartenientes, siendo aprobados conforme á nuestras pragmáticas é ordenanzas que sobre la dicha razon mandamos hacer, é hayades é llevades los derechos de los diez maravedis al millar del mayor valor de las dichas rentas, por mayor ó menor, como más quisiéredes, é los otros derechos al oficio anejos é pertenecientes, los cuales vos sean pagados demas é allende de los maravedises que nos hobieren de dar de las dichas nuestras rentas desde primero día del mes de Enero que pasó deste presente año de la data de esta nuestra Carta en adelante en cada un año para en toda vuestra vida, é llevades é vos sea acudido con los dichos diez maravedis al millar de cuanto montare é valiere las dichas nuestras rentas, con los otros derechos é salarios al dicho oficio anejos é pertenecientes que por razon del dicho oficio de Escribanía mayor de los Partidos de las dichas Indias, debedes haber é gozar en cualquier manera, así vos como los dichos vuestros Logartenientes, de todo bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; pero declaramos que del oro é plata, é otros metales é perlas, é brasil é mercaderias é servicios que se cogieren é recaudaren, é rescataren é contrataren por nuestros oficiales é receptores é hacedores en las dichas Islas é Tierras firmes que agora son é sean descubiertas, é se descubrieren, non hayades nin llevades derechos algunos: é por esta dicha nuestra Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á los nuestros arrendadores é recaudadores mayores, é fieles, é cogedores, é terceros, é deganos, é mayordomos, é otras cualesquier personas que han é hobieren de coger é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra cualquier manera, las dichas nuestras rentas de Alcabalas é tercias, é pedidos

é monedas, é moneda forera, é martiniegas, é yantares, é portazgos, é salinas é otros pechos é derechos que se arrendaren, segun dicho es, á Nos pertenescientes, é que pertenescieron en las dichas Islas de las Indias é Tierra-firme, así de las que hasta hoy á nuestra Corona Real se han reducido é se han ganado é descubierto, como de las que en adelante se redujeren é ganaren é descubrieren, que tengan á vos el dicho Gaspar de Gricio por nuestro Escribano mayor de las dichas nuestras rentas, segun dicho es, é usen con vos é con vuestros Logartenientes, siendo aprobados segun dicho es, en el dicho oficio en todo lo á ello anejo é concerniente é non á otro alguno; é que cada é cuando las dichas nuestras rentas se hobieren de arrendar en las dichas Islas, ó en otras cualesquier parte ó partes, las arriende ante vos ó ante vuestro Logarteniente, é no por ante Escribano alguno; é mandamos á todos é cualesquier Escribanos que no se entremetan á usar el dicho oficio de escribanía sin tener para ello vuestra licencia é poder é autoridad; é asimismo mandamos á los dichos nuestros arrendadores é recaudadores mayores é menores, é fieles é cojedores de las dichas rentas, que vos recudan é fagan recudir con los dichos derechos de los dichos diez maravedis al millar de todo lo que montaren las dichas rentas de las dichas islas por mayor ó por menor, é con todos los otros derechos é salarios al dicho oficio anejos é pertenescientes en cada un año para en toda vuestra vida, á los plazos é segun que á Nos han é hobieren á dar é pagar las dichas nuestras rentas, con tanto que el año ó años que vos pagaren los arrendadores mayores non vos paguen los menores, é los años que vos pagaren los arrendadores menores non los mayores, é vos paguen, segun dicho es, los dichos derechos bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; é si los dichos arrendadores é recaudadores mayores é menores, é otras personas que por ellos hobieren de coger é de recaudar las dichas nuestras rentas, non vos quisieren dar nin pagar los dichos derechos é salarios cada un año para en toda vuestra vida, á los plazos que fueren obligados, mandamos á cualesquier nuestras Justicias, así de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, como de las que son ó fueren en las dichas Islas, é de todas las otras Ciudades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan y manden facer en los dichos arrendadores é recaudadores mayores ó menores de las dichas rentas, é de los fiadores que en ellas hobieren dado é dieren, é en sus bienes, muebles é raices, do quier é en cualquier lugar que los hallaren, todas las ejecuciones, posesiones, vendiciones é remates de bienes, é todas las otras cosas é cada una dellas que convengan é menester sean de se facer, fasta tanto que vos sea cumplido é pagado lo que dicho es sin falta alguna, é non consientan ni den lugar que otra persona alguna se entremeta á usar del dicho oficio nin de parte alguna dél, nin llevar derechos algunos á los dichos oficios anejos é pertenescientes; é mandamos á los nuestros Contadores mayores

que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros libros de lo salvado, é sobrescriban é libren é tornen este original á vos el dicho Gaspar de Gricio, nuestro Secretario, para que lo tengades por titulo del dicho oficio; é si de lo contenido en esta dicha nuestra Carta quisiéredes nuestra Carta de Privilegio, mandamos que vos la den, é al nuestro Mayordomo é Canciller é Notarios que están á la tabla de los nuestros Sellos, que vos la pasen y sellen, con todas las fuerzas é firmezas que menester fueren, los cuales mandamos que así hagan é cumplan, non embaragante cualesquier leyes é premáticas sanciones de estos nuestros Reinos que en contrario desto sean ó ser puedan, con las cuales dispensamos en cuanto á esto atañe, quedando en su fuerza é vigor para adelante; é que non vos descuenten diezmo ni cancelería de tres ni de cuatro años de la dicha merced, por cuanto los maravades que en ello montan vos los habeis gastado en cosas de nuestro servicio, de que es nuestra merced é voluntad que non vos sea pedida cuenta ni razon. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al etc. (*Con emplazamiento*). Dada en la ciudad de Granada, á veinte é siete días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Miguel Pérez de Almozan, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Alonso Pérez.

*Real Provision á D. Juan de Fonseca para que por si con Juan de Soria, ó por la persona que comisionaren, hagan en Cádiz un alarde ó revista en la armada de Vizcaya, sin embargo de la que se había hecho ántes de salir de aquel Condado. (Registrada en el Archivo en Ind. en Sevilla).*

Don Fernando é Doña Isabel, etc. A vos D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, salud é gracia. Sepades que Nos por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio é al bien de nuestros Reinos é de nuestros súbditos é naturales dellos, mandamos facer é se fizo en el nuestro Condado de Vizcaya cierta armada de naos é gentes que navegasen por las mares por el tiempo é en el lugar que Nos les mandásemos, la cual dicha armada mandamos que viniese é estoviese en la bahía de la Cibdad de Cádiz fasta que Nos enviásemos mandar donde fuese, é al tiempo que partieron del dicho Condado de Vizcaya Nos mandamos que la gente que había de ir é fuese en la dicha armada ficiesen alarde é se escribiesen por sus nombres: ansimismo que se escribiesen las fustas que en la dicha armada